



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **PROCESO VERBAL OTROS (ENRIQUECIMIENTO SON JUSTA CAUSA) N° 68001 31 03 004 2022 00357 00.**

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del CGP, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúese el poder otorgado en el sentido de precisar que el asunto objeto de litigio corresponde al trámite de un proceso **verbal** y no ordinario, por cuanto esa denominación desapareció del ordenamiento procesal, con la expedición y vigencia del Código General del Proceso, advirtiéndose que dicho mandato se puede otorgar en la forma autorizada por el inciso 2º del artículo 74 ibídem, o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Ajústese la demanda en los siguientes aspectos:

- Indíquese el domicilio del demandante Carlos Alberto Pérez Rosales (núm. 2º. Art. 82 del CGP), cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en mención.
- Corrija la clase de proceso, en tanto que de acuerdo al poder conferido debe corresponder a un proceso verbal de mayor cuantía y no verbal sumario como se enuncia en el aparte introductorio de la demanda.
- Aclárese los hechos 17 y 18 de la demanda en el sentido de precisar, de quien o que se trata cuando se alude a la abreviatura “CAPR”, si es que la misma corresponde a las iniciales de los nombres y apellidos de la parte demandante.
- Adecúese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que el asunto para el cual se confirió el poder, corresponde a la acción de enriquecimiento sin justa causa y

lo solicitado en dicho acápite comprende un proceso de responsabilidad contractual, por modo que debe quedar claramente determinado el derecho sustancial que se persigue y consecuencias del mismo.

- En virtud de lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, infórmese el canal digital donde deben ser notificados los testigos, y en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo.
- De conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 590 del CGP, previamente a ordenar el decreto de las medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda), se requiere a la parte demandante para que preste la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda \$346.160.000. Si no se llegase a prestar la caución antes ordenada, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 ibídem, concordante con el párrafo 1º del artículo 590 de la misma Codificación.
- Ajústese los acápites denominados “*COMPETENCIA*” y “*CUANTÍA*”, teniendo en cuenta que en el primer caso no se trata de un procedimiento verbal sumario, sino verbal de mayor cuantía, y en el segundo evento, la estimación de la cuantía no corresponde con la señalada en las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, en tanto que dice que se trata de \$100.000.000, pero en las pretensiones ascienden a \$346.160.000.
- Adecúese los fundamentos de derecho, por cuanto los señalados de la norma sustancial (art. 2.341 C.C.), corresponde a la responsabilidad civil extracontractual, cuyo objeto dista de lo autorizado en el mandato y las pretensiones de la demanda que también deben adecuarse en ese sentido, como ya se advirtió anteriormente.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da54cef832110593853daf2ea8e9bbe8f25869c002440268ca091dfec29f87**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**